



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
Albania – Caquetá

Albania, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Luis Alberto Ossa Montaño</i>
<i>Demandado</i>	<i>Yimi Piamba Garcia</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2021-00098-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Sustanciación No. 249</i>

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado Yimi Piamba Garcia, manifestando que ignora otro lugar donde pueda ser notificado el ejecutado, adjuntando (i) copia cotejada por la empresa de correos "Inter Rapidísimo" de la citación para notificación personal, con la respectiva constancia de entrega en la dirección correspondiente, y (ii) Copia del aviso cotejado con pantallazo de rastreo de envíos de la empresa de correos "Inter Rapidísimo" con la anotación de devolución "Dirección errada/Dirección Incompleta".

Para el caso, dispone el artículo 292 del Código General del Proceso que cuando no se pueda hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo, la notificación se hará por aviso que deberá ser remitido a través de servicio postal autorizado, y en él se informará su fecha, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la copia informal de la providencia que se notifica. De ese aviso, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia, y sobre la entrega de ella en la dirección correspondiente, deberá expedir constancia. Ambos documentos, copia de la comunicación y constancia, deberán ser incorporados al expediente.

En el presente asunto, para la notificación del demandado, la parte demandante, en primer término, el día 15 de octubre de 2021 envió a través de la empresa de correos "Inter Rapidísimo" la citación para notificación personal de fecha 13 de abril de ese año, la que fue entregada el día 19 de ese mismo mes y año en la dirección anotada en la demanda -Finca La Lomita, Vereda El Bosque Bajo del municipio de San José del Fragua Caquetá-, según certificado de entrega expedida por esa empresa en la que aparece el formato "PRUEBA DE ENTREGA" con sello del empleado de esa empresa quien realizó la entrega -Francisco Otalvaro C.C. 1.117.330.964 COD. 2793- y firmado por quien la recibió -José Leonardo Cuellar-. Luego, ante la no comparecencia del demandado a la sede del Juzgado para la diligencia de notificación personal, el 10 de septiembre de 2022 envió a través de la empresa de correos "Inter Rapidísimo" el aviso de fecha 1º de septiembre de 2022 para ser entregado en la misma dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal. A esa actuación se acompañó un oficio con membrete y antefirma de INTER RAPIDISIMO S.A. dirigido a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LIMITADA en la que consta el seguimiento del envío del aviso y en el que se indica que fue devuelto por la causal "DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA".

Conforme a lo anterior, de acuerdo con las copias de las actuaciones adelantadas para la notificación del demandado y allegadas con la solicitud de su emplazamiento, no es posible acceder a la solicitud deprecada, porque la relación del *seguimiento del envío* o trazabilidad del mismo no corresponde a la prueba de entrega que debe remitir la empresa de servicio postal como lo exige los incisos 3º y 4º del artículo 292 en concordancia con el numeral 3º inciso 4º del artículo 291 *ibídem*, la cual, para ambos casos, corresponde a una en la que el empleado de la empresa de servicio postal que acude a la dirección de quien debe ser notificado, deja consignado las incidencias de esa entrega (valga decir, entrega exitosa y en ese evento deberá tomar la firma de quien recibe, o en caso de no poder hacerlo, señalará la causal de no entrega como desconocido, rehusado, no reside, dirección errada, etc), y en constancia de ello, el empleado la firmará como se observa ocurrió con la citación para notificación



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
Albania – Caquetá

personal allegada al expediente y que cumple con los requisitos exigidos; pero para el aviso, la empresa de mensajería indicó como causal de devolución la de "DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA" lo cual resulta extraño pues, como se vio, para la entrega de la citación para notificación personal si había encontrado la dirección del demandado, y además, no se allegó el formato de "PRUEBA DE ENTREGA" en la misma forma como se hizo para la citación para notificación personal, el que debe contener, entre otros, la firma del empleado de la empresa de mensajería que da fe de la causal de devolución.

Es sabido que una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, es la adecuada notificación de las actuaciones que se surtan en un proceso, pues, es a través de ese acto que se traba la Litis y se da la oportunidad a la parte demanda para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa. En esas condiciones, el funcionario judicial debe garantizar que la notificación al demandado sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito, velando siempre por la igualdad de las partes y garantizando el debido proceso -artículos 4 y 14 del Código general del Proceso-.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 291 del citado código indica que para efectos de proceder al emplazamiento, se requiere que la comunicación de notificación personal sea devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues la citación para notificación personal tiene constancia de entrega en la dirección aportada en la demanda, recibida y firmada por el señor José Leonardo Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía 79.001.611, lo que indica que el demandado si reside en la finca denominada "La Lomita" ubicada en la vereda el Bosque Bajo del municipio de San José del Fragua, Caquetá como se indicó en la demanda, y por tanto no se ignora el lugar donde pueda ser notificado el ejecutado por aviso como se intentó por la parte actora, razón por la cual, para efectos de su emplazamiento, no se cumplen las condiciones que exige el artículo 293 de la ley procesal civil.

En consecuencia, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

**DISPONE**

NEGAR el emplazamiento del demandado Yimi Piamba Garcia, identificado con cedula de ciudadanía 17.616.595, por las razones expuestas en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7dff9bfac867b18c3da5edc9ef44a0ede8c3a2e78db7e9cd4da1b9ae4b30fa**

Documento generado en 06/12/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>